

NTC 4/001/02 NORMA TECNICA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS TECNICOS Y DE UBICACIÓN PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA.

LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4 FRACCIONES I, II, IX, 32, 34 Y 199 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO Y EL ARTICULO 9 FRACCIONES XVI Y XVII, Y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de normar el proceso de autorización de las Estaciones de Servicio de Gasolina que se pretendan instalar en el Municipio de Hermosillo, y que ante la apertura de PEMEX para otorgar franquicias bajo las condicionantes de obtener las autorizaciones de uso de suelo y de construcción de las autoridades Municipales, lo que ha ocasionado un aumento en el número de solicitudes que se han recibido para la autorización de dichos establecimientos y existe la expectativa de que siga la tendencia ascendente en las solicitudes, así como la incorporación de otras franquicias ante la apertura comercial por el tratado de libre comercio.

Considerando también que se han presentado controversias en cuanto a los requisitos técnicos y de instalación, por lo que hay necesidad de definir y uniformizar los criterios para la evaluación de las solicitudes para la instalación de nuevas estaciones de servicio, así como la adecuación de las ya existentes, el H. Ayuntamiento de Hermosillo expide la siguiente:

NORMA TECNICA COMPLEMENTARIA:

1.- OBJETIVO:

Establecer las condiciones y requisitos técnicos y de ubicación que deben reunir las Estaciones de Servicio de Gasolina que se pretendan construir, modificar o ampliar en el Municipio de Hermosillo.

1.1.- CAMPO DE APLICACIÓN

La presente norma es de interés público y de aplicación general para toda estación de servicio de gasolina que se instale en el Municipio de Hermosillo, de tal manera que se regule la ubicación y construcción de las mismas, siendo los responsables de su cumplimiento los propietarios de las estaciones de servicio y los Directores Responsables de Obra que para el efecto designe el propietario. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas vigilará el cumplimiento de esta Norma y aplicará las medidas de seguridad o sanciones administrativas que procedan en los términos del Título VIII del Reglamento de Construcción, a fin de garantizar la observancia de esta Norma.

2.- REFERENCIAS:

Para efecto de la presente Norma Técnica se entiende por:

- LA DIRECCION: A la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Hermosillo.
- EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION: Al Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Jueves 1º de Octubre de 1987.
- PEMEX: Petróleos Mexicanos.
- PMDU: Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo, Sonora.

3.- REQUERIMIENTOS GENERALES:

3.1.- Para efecto de esta Norma se clasifican las estaciones de servicio en:

- Estaciones de servicio carretera
- Estaciones de servicio marítimo
- Mini estaciones de servicio
- Estaciones de Servicio Urbanas.
- Estaciones de Servicio Rural
- Estaciones de Servicio de autoconsumo.
- Distribuidores genéricos de combustibles

3.2.- Toda estación de servicio de Gasolina que se pretenda instalar, modificar o ampliar deberá obtener Dictamen favorable de uso de suelo por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien solo podrá emitir Dictamen favorable si el predio reúne las características de ubicación y zonificación, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano respectivo y la presente Norma. En ese dictamen se le dará a conocer al interesado los requisitos que debe reunir para obtener la Licencia de Uso de Suelo, las condicionantes para su instalación, así como las restricciones y afectaciones que se pudieran presentar en el predio.

3.3.- Toda estación de servicio de Gasolina que se pretenda instalar, modificar o ampliar deberá realizar estudio de impacto ambiental, mismo que someterá a consideración de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Las estaciones de servicio que se encuentren en la zona marítima federal someterán el estudio de impacto ambiental a consideración de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. En todo caso deberá obtener Resolutivo favorable de parte de la autoridad correspondiente, misma que deberá exhibir a LA DIRECCIÓN al momento de solicitar la Licencia de Uso de Suelo.

3.4.- Será requisito indispensable para toda estación de servicio que se pretenda instalar o ampliar realizar consulta de vecinos del sector en un radio de 100 metros desde cualquier punto del predio, incluyendo los nuevos predios fusionados en caso de ampliaciones. Para este efecto se considerará procedente su instalación siempre y cuando la consulta reúna las siguientes características:

3.4.1.- Se deberá realizar la consulta de vecinos en las hojas con el formato que para el efecto le proporcione LA DIRECCIÓN.

3.4.2.- Deberá contener los nombres, direcciones y firmas de los propietarios de los predios habitacionales ubicados en el radio de los 100 metros, indicando claramente si está de acuerdo o no con la instalación o ampliación en consulta. Para el efecto se ha de tomar en cuenta lo establecido en la Norma PMDU 62.

3.4.4.- La Dirección considerará procedente el otorgar la licencia de uso de suelo para la estación de servicio si la consulta de vecinos contiene la firma de consentimiento de todos los vecinos habitacionales inmediatamente colindantes con el predio, si los hubiere, donde se pretende instalar la estación de servicio y si las firmas de conformidad en su conjunto representan al menos las dos terceras partes de los propietarios de predios habitacionales comprendidos en el radio de 100 metros.

3.4.5.- La Dirección previa a la emisión de la Licencia de uso de Suelo verificará la autenticidad de las firmas exhibidas y el sentido de la opinión de ellas, así como que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 3.4.4.

3.5.- Toda estación de servicio deberá contar con Licencia de uso de suelo emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos.

- Escritura o título del predio debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad.
- Comprobante de pago del impuesto predial actualizado.
- Resolutivo favorable de impacto ambiental.
- Planta de conjunto del anteproyecto de estación de servicio.
- Haber realizado satisfactoriamente la consulta de vecinos en los términos del punto 3.4.4.

3.6.- No se podrá realizar ninguna obra de construcción en el predio hasta obtener su correspondiente Licencia de construcción en los términos que indica el Reglamento de Construcción, debiendo cumplir con los requisitos que para el efecto se solicitan. Los planos a los que se refiere el artículo 69 del Reglamento de Construcción deberán tener el sello de aprobación por parte de PEMEX.

Quien inicie la construcción sin haber obtenido la Licencia de Construcción y Dictamen de Seguridad, emitido por Bomberos, se le cancelará su Licencia de Uso de Suelo, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

No se permitirá la instalación de nuevas estaciones de servicio dentro de los límites del centro urbano. En el caso de que se pretenda instalar una Estación de Servicio cerca de edificios o monumentos de valor histórico, artístico o cultural, se deberá obtener, previa a la Licencia de Construcción, dictamen favorable de parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o en su caso de la Dirección General de Desarrollo urbano y Obras Públicas.

3.7.- Ninguna Estación de servicio podrá iniciar operación sin antes cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar ante LA DIRECCIÓN el aviso de terminación de obras, firmada por el Director Responsable de la Obras.
- Presentar el análisis de riesgo a consideración de LA DIRECCIÓN.

- Presentar el acta de verificación emitida por la unidad de verificación autorizada.

- Obtener de parte de LA DIRECCIÓN el certificado de terminación de obra que autoriza la ocupación de la obra terminada.

4.- REQUISITOS TECNICOS APLICABLES:

4.1.- Toda estación de servicio, deberá cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en los Manuales de Especificaciones Técnicas para la Construcción de Estaciones de Servicio (según el tipo de estación de servicio), emitidos por PEMEX.

4.2- Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberá sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Industria y Comercio, y Pemex-Refinación, así como por las Normas Oficiales Mexicanas, vigentes en la materia.

4.3.- RESTRICCIONES:

4.3.1.-En los linderos que colinden con predios vecinos a la estación de servicio, deberá dejarse una franja de 5.00 metros de ancho, como mínimo y adicionales al área requerida para el funcionamiento de la misma, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, de los cuales se definirá una primer franja perimetral 2.00 metros, como mínimo destinada para ser área jardinada y arborizada y una segunda franja de 3.00 metros de circulación perimetral de emergencia.

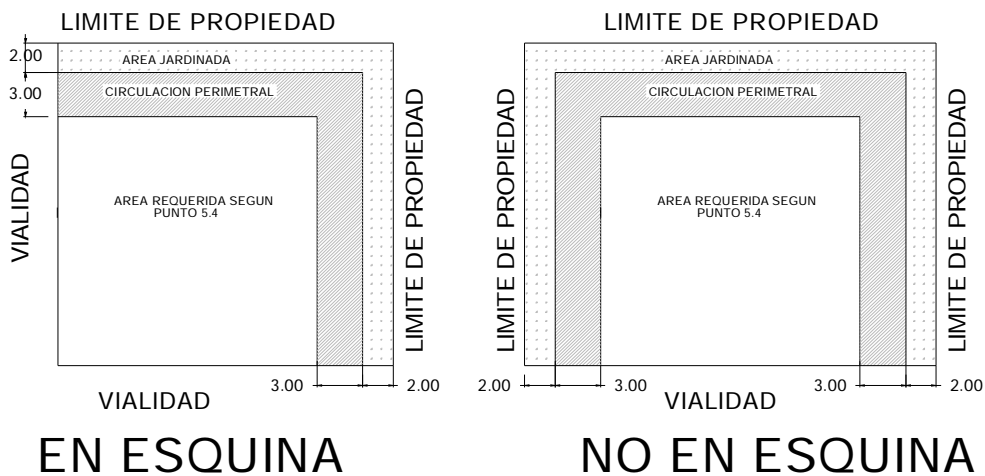


FIGURA 1.- FRANJAS DE AMORTIGUAMIENTO EN COLINDANCIAS

4.3.2.- La distancia mínima entre la colindancia del predio y la excavación para la fosa de los tanques de almacenamiento será de 5.00 metros y deberán quedar fuera de la franja de amortiguamiento.

4.3.3.- La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 6.00 metros, considerando la franja de 1.50 metros contigua al alineamiento como área jardinada.

4.3.4.- Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.50 metros libres a partir del nivel de circulación interna.

4.3.5.- Para determinar la altura de los tubos de venteo, se deberá considerar la altura máxima de la colindancia y a esta se le sumarán 3.00 metros. Los tubos de venteos deberán estar orientados a favor de los vientos dominantes y deberán ubicarse fuera de las franjas de amortiguamiento de las colindancias.

4.4.- CIRCULACIONES, ACCESOS Y SALIDAS

4.4.1.- Los accesos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados y por su localización respecto a la manzana se definirán de dos a tres accesos o salidas como máximo y siempre serán sobre las vialidades primarias o colectoras, respetando las banquetas peatonales, a nivel, perimetrales de la estación de servicio. No se podrán tener accesos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

4.4.2.- Para la ubicación de los accesos y salidas de la estación de servicio se deberá respetar las distancias mínimas marcadas en el siguiente gráfico:

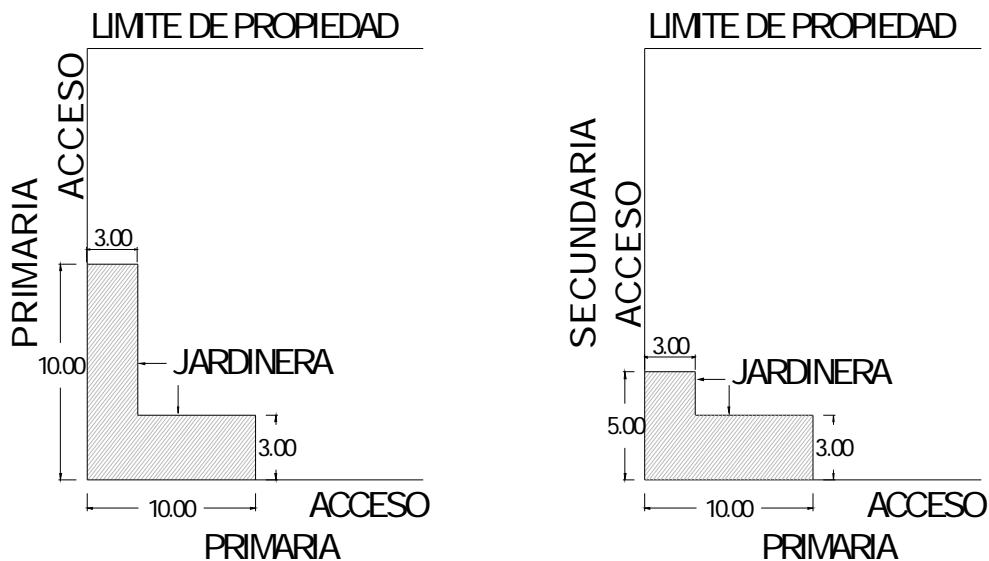


FIGURA 2.- DISTANCIA DE LOS ACCESOS A LAS ESQUINAS DE ACUERDO A LA JERARQUIA DE LA VIALIDAD

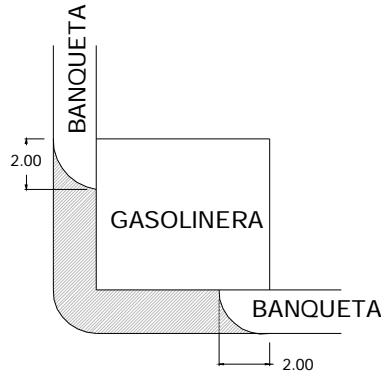


FIGURA 3.- DISTANCIAS DE LOS ACCESOS A COLINDANCIA

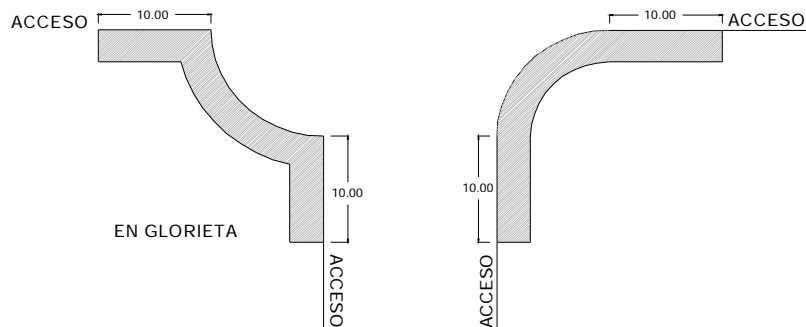


FIGURA 4.- DISTANCIAS DE LOS ACCESOS A LAS ESQUINAS DE ACUERDO A LA GEOMETRIA DE LA INTERSECCION

4.4.3.-Los radios de giro en accesos y salidas así como en el interior de las estaciones de servicio, las dimensiones de los accesos y salidas y las distancias entre los accesos y salidas, deberán respetar los diseños, deberán cumplir con las especificaciones que se muestran:

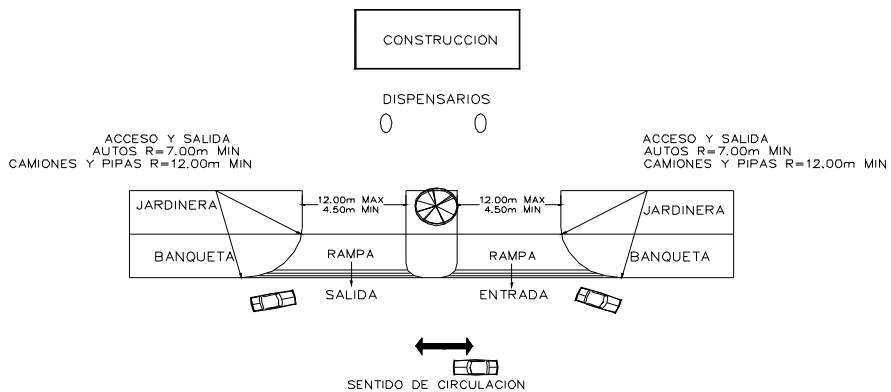


FIGURA 5

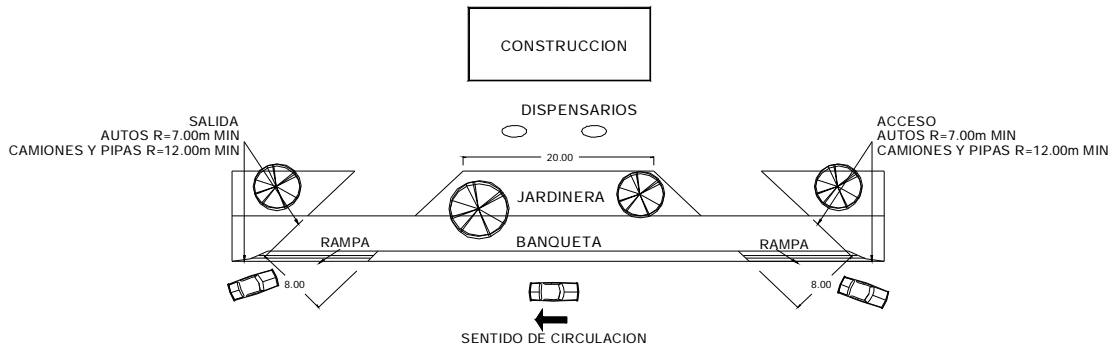


FIGURA 6

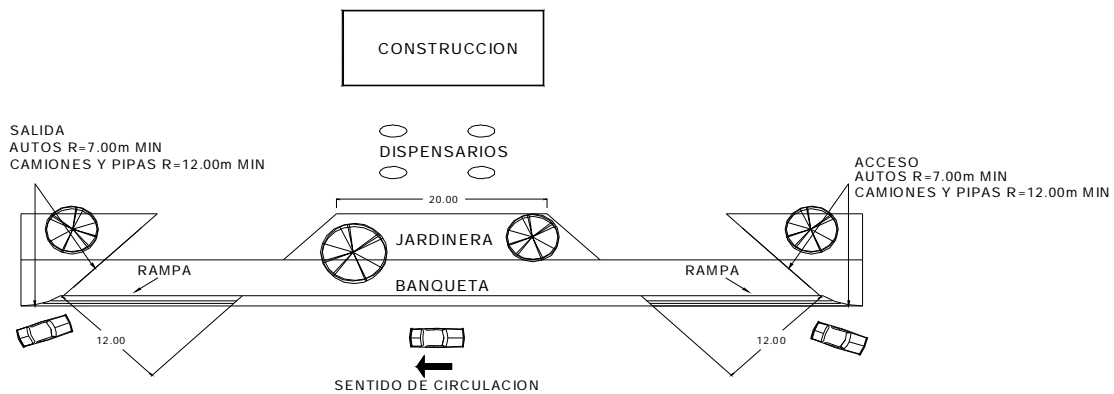


FIGURA 7

Así mismo deberán construirse los accesos y salidas, mediante el cambio de textura de la superficie de rodamiento y la instalación de señales verticales y el señalamiento en piso con flechas indicando el sentido de circulación, con el fin de asegurar la circulación del peatón.

4.4.5.-El diseño de la circulación vial interior de la estación de servicios deberá estar sujeta a los sentidos de circulación de las vías que circundan el predio donde se ubique el proyecto en cuestión, por ningún motivo se modificará el sentido de las vías para solucionar particularmente la circulación interior del predio. Así mismo deberá obtener la traza del alineamiento oficial, en donde se incluyan las afectaciones por derecho de vía, carriles de aceleración y desaceleración, enlaces de vuelta derecha o similares, previo al visto bueno de PEMEX.

4.4.6.-Se deberá considerar en el interior del predio, el área necesaria para albergar los automóviles en espera, debiendo en todo caso evitar la espera sobre las banquetas o la vialidad. Para tal efecto se considerarán para el diseño un carro en el dispensario y uno en espera.

4.4.7.- Las rampas de acceso y salida deberán limitarse exclusivamente a los puntos destinados para este fin, por lo que no se permitirán rampas corridas en el perímetro del predio, deberán respetarse las guarniciones y banquetas, las que deberán tener las dimensiones y niveles autorizadas por la Dirección, en los términos del Reglamento de Construcción y la Norma Técnica Complementaría correspondiente.

4.4.8.-Las Rampas deberán tener una pendiente máxima del 12% y deberán ubicarse en el área de arriate, debiendo respetar un mínimo de 1.00 metro de la banqueta sin utilizar para la ubicación de la rampa, mismo que deberá tener una pendiente del 2%. De requerirse mayor longitud para el desarrollo de la rampa deberá ubicarse en el interior del predio.

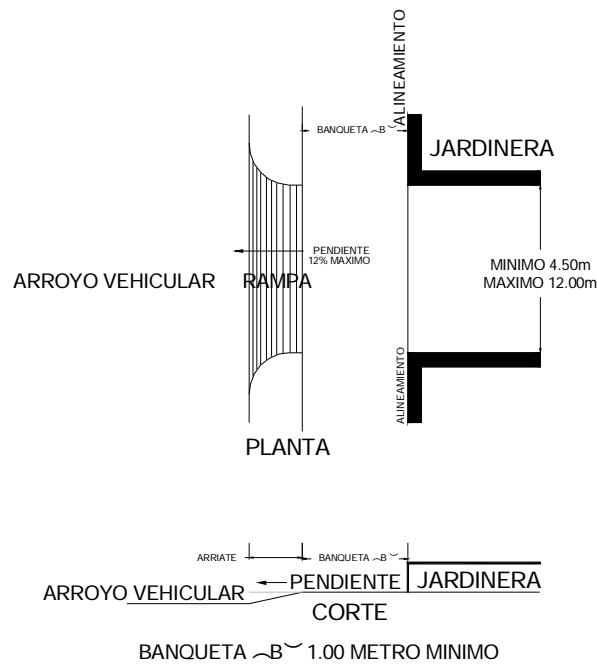


FIGURA 8

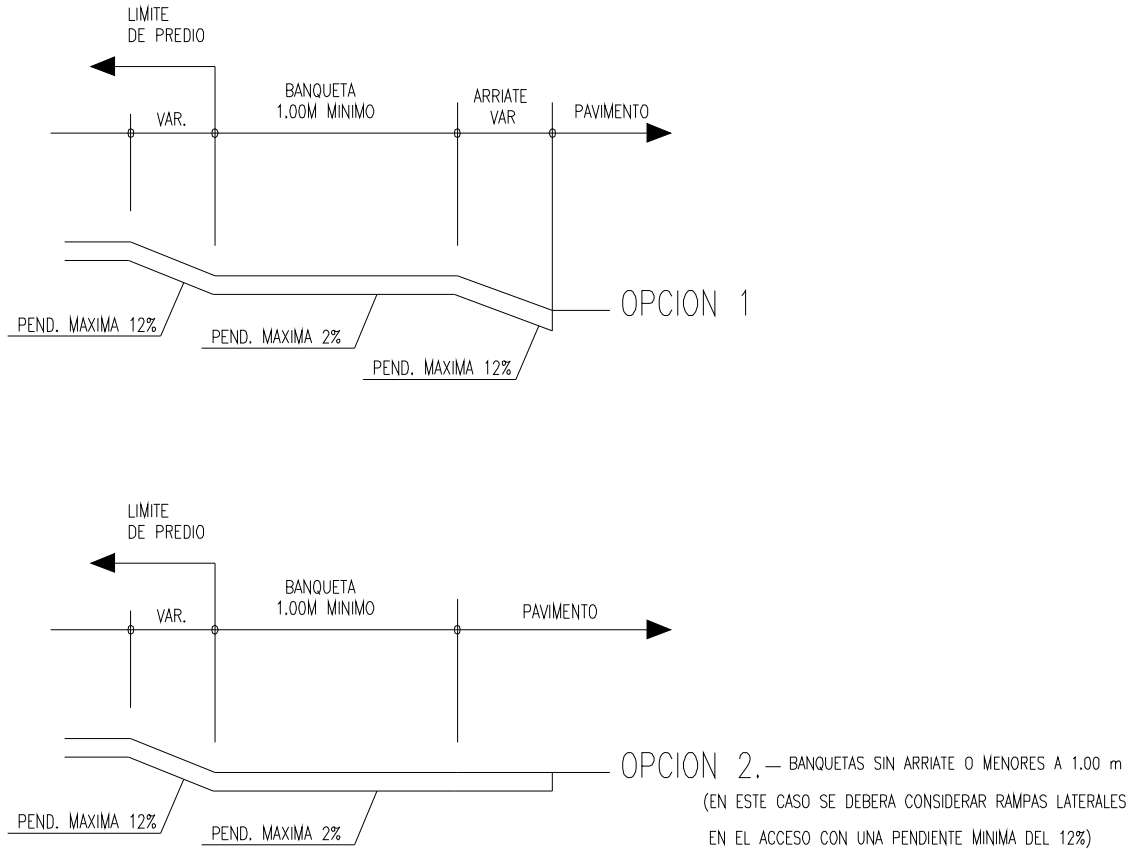


FIGURA 9

4.4.9.- El tipo de señalamiento en áreas externas de la estación de servicios deberá sujetarse a las especificaciones que establece el manual de dispositivos para el control de tránsito de S.C.T. y el manual de Vialidad Urbana de SEDESOL; en lo que se refiere al señalamiento interno, deberá sujetarse a las especificaciones generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio expedido por PEMEX.

4.4.10.- Las estaciones de servicio que en el interior cuenten con servicios complementarios deberán contar con el área de estacionamiento que para este tipo de giro se solicite en el Reglamento de construcción y su Norma Técnica Complementaria correspondiente.

4.5.- SISTEMA CONTRA INCENDIOS

4.5.1.- Las gasolineras deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine el Departamento de Bomberos del Municipio de Hermosillo, mediante el plano autorizado de seguridad civil y prevención de emergencias respectivo, debiendo apegarse a lo estipulado en el Reglamento de Construcción y las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

4.5.2.- Cada estación de servicio deberá instalar por su cuenta y costo un hidrante que de servicio al sector en donde se ubica, los que se colocaran en el lugar y con las características que para el efecto dictamine la Dirección de Bomberos del Municipio de Hermosillo.

4.6.-SERVICIOS SANITARIOS.-

4.6.1.- Las estaciones de servicio deberán contar con servicios sanitarios para el público en núcleos diferentes para cada sexo, independientes de los servicios destinados para empleados, debiendo cumplir con lo siguiente:

4.6.2.- Deberán contar como mínimo con un inodoro y dos mingitorios para hombre y dos inodoros para mujeres. Al menos uno de los inodoros de cada núcleo de baños deberá contar con las dimensiones y características tales que puedan dar servicio a personas con discapacidad.

4.6.3.- Como excepción al punto anterior las estaciones de servicio destinadas al autoconsumo sólo requerirán de dotar servicio sanitario para empleados.

4.6.4.- Los núcleos de baños deberán ser mantenidos en buen estado y en condiciones higiénicas por cuenta del propietario. El uso de los núcleos de baño será gratuito.

4.7.- El área ocupada por la Estación de Servicio estará delimitada en sus colindancias con bardas de block, ladrillo o material similar con una altura mínima de 2.50. En el caso de colindar con lotes habitacionales la altura mínima será de 3.00 metros. Estas bardas deberán ser construidas en su totalidad en terrenos de la estación de servicios, por cuenta y costo del propietario y deberán cubrir todo el perímetro que colinde con otros predios, aun cuando existen bardas o muros colindantes.

5.- REQUISITOS DE UBICACIÓN APLICABLES:

5.1.- A fin de lograr una cobertura más racional del servicio y evitar problemas de vialidad no se permitirá la instalación de estaciones de servicio de gasolina en predios contiguos entre si, ni la ubicación de 2 estaciones de servicio en una misma cuadra, excepto cuando estas se ubiquen en las esquinas opuestas de la cuadra y no colinden entre si.

En una intersección de un corredor urbano tipo B, C o D con otras vialidades solo podrán instalarse en sus esquinas hasta dos estaciones de servicio, siempre y cuando se ubiquen en los lados opuestos del corredor. Solo en el caso de que la intersección sea de dos corredores B, C, o D, se permitirá la instalación de estaciones de servicio en cualquiera de las cuatro esquinas de la intersección.

5.2.- En las zonas urbanas las gasolineras deberán ubicarse en predios sobre vialidades que alberguen usos mixtos y de servicios a la industria y al comercio que sean considerados como corredores mixtos tipo B, C o D según lo estipulado en el Programa Municipal de desarrollo Urbano del centro de Población correspondiente.

Los predios deberán tener al menos uno de sus frentes hacia un corredor urbano B, C o D, Las Mini Estaciones de Servicio deberán tener al menos un frente a un corredor urbano tipo B o C, pero no podrán ubicarse en un tipo D.

5.3.- El predio donde se pretenda instalar una Estación de Servicio deberá observar los siguiente lineamientos:

5.3.1.- Debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 50 metros desde cualquier punto del predio respecto a edificaciones e instalaciones de concentración masiva, tales como, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios y auditorios.

5.3.2.- Con respecto a escuelas de preescolar, primarias, guarderías, escuelas medias, superiores, técnicas y otras similares la distancia mínima de resguardo será de 50 metros desde cualquier punto del predio.

5.3.3.-Con respecto a plantas de almacenamiento y distribución de gas L.P. la distancia mínima de resguardo será de 100 metros tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dichas plantas de gas a cualquier punto del predio propuesto para la estación de servicio.

5.3.4.- La distancia mínima de resguardo respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten derivados del petróleo será de 30 metros, tomando como referencia la ubicación de tanques de almacenamiento de combustible de la estación de servicio a los elementos de restricción señalados.

5.4.- De conformidad con lo estipulado en el Programa simplificado para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1994; los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio, deben cumplir con las siguientes características:

TIPO DE ESTACION	SUPERFICIE MINIMA (M2)	FRENTE MINIMO (M)
Urbana en esquina	400	20
No en esquina	800	40
Rural en poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras	2400	80
Marinas	500	20
Zonas especiales (para mini estaciones y autoconsumo)	200	15

TABLA 1

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimientos de servicio de lavado y engrasado, edificios públicos y otros similares, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público o autoconsumo.

Con independencia de las superficies y frentes señalados se deberán contar con las superficies adicionales para dar cumplimiento a lo establecido en el punto 4.3 relativo a las franjas de amortiguamiento.

Cuando así se requiera para el buen funcionamiento vial, se requerirá previo dictamen del área de vialidad, la inclusión de áreas de aceleración y desaceleración, enlaces de vuelta derecha en esquinas u otros similares, los que deberán ser adicionales a las superficies mínimas que se requieren y se incorporarán a los bienes del dominio público.

6.-DE LA INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD:

6.1.- Será responsabilidad exclusiva del solicitante la realización de la Consulta a los Vecinos habitacionales comprendidos en el área de influencia de los 100 metros, la que deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en el punto 3.4 de esta Norma, proporcionando en forma oportuna la información técnica a los consultados.

6.2.-En caso de ser necesario, el propietario deberá promover la realización de reuniones explicativas a los vecinos del sector, a fin de dar difusión a las medidas de seguridad de las instalaciones de la futura estación de servicio y la información técnica relevante sobre el funcionamiento y operación de la misma.

7.- CONCORDANCIA

La presente norma tiene concordancia con:
NOM-X-1993

Tiene concordancia parcial con:
Capítulo XXXV del Reglamento de Zonificación de Jalisco

8.- PARTICIPANTES EN LA ELABORACION DE LA NORMA:

Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Cabildo.
Instituto Municipal de Planeación Urbana de Hermosillo.

9.- BIBLIOGRAFÍA:

Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1990.
Diario Oficial de la Federación, 19 de marzo de 1993, NOM-X-1993.
Manual de especificaciones Técnicas para la Construcción de Estaciones de Servicio Urbanas.
Manual de especificaciones Técnicas para la Construcción de Estaciones de Servicio Carreteras.
Manual de especificaciones Técnicas para la Construcción de Estaciones de Servicio Marítimas.
Manual de especificaciones Técnicas para la Construcción de Estaciones de Servicio Rurales.
Manual de especificaciones Técnicas para la Construcción de Mini Estaciones de Servicio.
Manual de especificaciones Técnicas para la Construcción de Estaciones de Servicio de autoconsumo.
Reglamento de Zonificación de Jalisco.
Reglamento de Zonificación de la ciudad de León.